

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7897

Fecha: 23 de julio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

INDICE



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

456
TITULO: Reglamento para enmendar el Artículo 1051-1(c)(1) del Reglamento Núm. 5780 de 3 de abril de 1998, promulgado al amparo de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido:

Página

Artículo 1051-1(c)(1).....	1
EFFECTIVIDAD.....	2

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para enmendar el Artículo 1051-1(c)(1) del Reglamento Núm. 5780 de 3 de abril de 1998, promulgado al amparo de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1051-1(c)(1)

CH "Artículo 1051-1(c)(1).- Planillas conjuntas.- (1) En general.- Si los cónyuges que vivan juntos en el último día de su año contributivo, tuvieren individual o conjuntamente un ingreso bruto total para el año contributivo de más de \$6,000, el ingreso de ambos deberá incluirse en una planilla conjunta a menos que ambos cónyuges opten por rendir planillas separadas bajo las disposiciones de la Sección 1051(b)(4) del Código.

El ingreso bruto e ingreso bruto ajustado de los cónyuges en la planilla conjunta se determinan en un monto total, y las deducciones admitidas y el ingreso neto son asimismo computados conjuntamente. Las deducciones limitadas a un porcentaje del ingreso bruto ajustado, tal como la deducción por donativos para fines caritativos bajo la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, se admitirán con referencia a dicho ingreso bruto ajustado total. Asimismo, en el caso de una planilla conjunta, las pérdidas de los cónyuges en la venta o permuta de activos de capital se sumarán, y tales pérdidas sumadas se admiten conforme a la Sección 1121(d)(2) del Código, únicamente hasta el monto de las ganancias combinadas de los cónyuges en tales ventas o permutas, más el ingreso neto o \$1,000, lo que resultare menor. El ingreso neto a que se refiere la Sección 1121(d)(2) del Código es el ingreso neto determinado sin considerar ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital. Si bien dos individuos figuran en una planilla conjunta, hay un solo ingreso neto. La contribución en la planilla conjunta se computará sobre el ingreso total.

Una planilla conjunta podrá rendirse a nombre de cualquiera de los cónyuges y deberá estar firmada por ambos o por un agente debidamente autorizado por ellos. No es necesario jurarla, pero deberán certificar la misma bajo las penalidades de perjurio según lo dispone la Sección 1051 del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2010.

df


Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 22 de Julio de 2010.